

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** PAULA ANDREA SANTANDER OSORIO.  
**EJECUTADO:** JAVIER OSORIO JARAMILLO. SOCIEDAD TRILOGÍA CONSTRUCCIONES SAS y VIVIA MERCEDES GRANADA AGUIRRE  
**RADICACIÓN:** 6300140030082020-00529-0000

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 17 de marzo de 2021, a través del cual se niega el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente que se revoque la decisión, y como consecuencia de ello, se tenga por subsanada la demanda, y se proceda a admitir la misma, y en caso contrario se conceda el recurso de apelación.-

Soporta su petición, indicando:

*" ... Manifiesta negativamente la subsanación a la demanda, diciendo que "No se libra mandamiento de pago", cuándo las pretensiones principales de la demanda no conllevan el pago de una acreencia monetaria, no se está pidiendo se libre mandamiento de pago, expresamente se pide el cumplimiento de una OBLIGACIÓN DE HACER, no de pagar un dinero, obligación que está debidamente probada con las pruebas anexas, no ante un título valor, letra, pagaré o similar, porque no es lo pretendido en la demanda.*

...

*Entre las obligaciones como Juez, está la de analizar las pruebas, es como al respecto ha dicho la doctrina "el juez debe realizar la valoración en conjunto, pues en los procesos es normal que se recauden varias pruebas, incluso de la misma especie, de allí la necesidad de estudiar la prueba como un todo, lo cual debe hacerse buscando las concordancias y divergencias a fin de lograr el propósito indicado. (Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, 2006)"Según el principio de Unidad de la prueba" el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales, 1972).*

*Es así señor juez, como del documento Proveniente del demandado, con fecha 28\_02\_2018, allegado como prueba, se demuestra que desde*

esta fecha se había adquirido un compromiso para con mi representada y que expresamente se subrayó en la subsanación de la demanda "...SE FINIQUITARAN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA FIRMA DE ESCRITURADE LOS INMUEBLES EN EL MES DE MAYO..." no teniendo porque haber lagunas o dudas de la obligación pendiente de realizar, esto desde el año dos mil dieciocho (2018) Ante esté evidente y claro incumplimiento, de una manera amigable, pretendiendo agilidad y descongestión de los despachos judiciales para evitar el proceso que nos ocupa, se requirió nuevamente se firmaran las escrituras públicas de los inmuebles de mi poderdante a lo que el demandado contestó:

" ES GRATO PARA LA CONSTRUCTORA INFORMAR QUE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA RESPECTIVA ESCRITURAPÚBLICA DE LOS INMUEBLES, QUEDA REPROGRAMADA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2020.."

Fecha ésta que igualmente se cumplió, el segundo semestre terminó y el demandado volvió a incumplir, existiendo total claridad en la exigibilidad para firmar la escritura pública, desde el mes de Mayo de 2018 y que abusivamente los demandados, alargaron caprichosamente SIN CUMPLIR TAMPOCO con lo obligación clara de firmar la escritura pública del apartamento 1116 y parqueadero 35 del Edificio Britannia, cuyos certificados de tradición se allegaron oportunamente. Por lo anterior señor juez, no existe duda del incumplimiento de los demandados, la obligación es clara y expresa, está aceptada por las partes, la cuales: FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA DE LOS INMUEBLES MENCIONADOS, no se trata de un crédito entre acreedor y deudor como equivocadamente lo señala en el auto que también equivocadamente expresa "Negar mandamiento ejecutivo "La obligación es exigible, desde el mes de Mayo de 2018, fecha que el mismo demandado expresó por escrito, entendiéndose que desde el 1 de Junio de 2018 las partes ya deberían haber firmado las escrituras objeto de esta demanda.

Solicitando admitir la demanda y ordenar la notificación a los demandados.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 06 de abril de 2021, y corriendo términos a partir del día 07 de abril de 2021.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la demanda de la referencia, por no cumplir con lo requerido en el auto de inadmisión.-

#### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo

en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la parte actora, busca se le tenga por subsanada la demanda, aduciendo que no se trata de un proceso de ejecución, por lo que no se pide librar mandamiento de pago, refiriendo que: "no se está pidiendo se libre mandamiento de pago expresamente se pide el cumplimiento de una OBLIGACIÓN DE HACER, no de pagar un dinero, obligación que está debidamente probada con las pruebas anexas, no ante un título valor, letra, pagaré o similar, porque no es lo pretendido en la demanda" (resaltado del Despacho).

De lo anterior, así como del escrito de demanda, se extrae claramente, que el profesional del derecho que representa la parte actora, en un solo cuerpo pide lo que es un proceso ejecutivo por obligación de hacer (art. 433 C.G.P.) con un proceso ejecutivo para suscribir documentos (art. 434 C.G.P), ya que pretende la firma de una escritura pública; y el incumplimiento de un contrato, que se tramita a través de un proceso verbal.

Ahora bien, si estuviéramos en presencia de un proceso ejecutivo sea por obligación de hacer, o de suscribir documentos, es más que diáfano que debe existir un título ejecutivo, que demuestre la existencia de una prestación u obligación de una persona, en beneficio de otra, en donde claramente se evidencie que la obligación sea expresa, clara y exigible, ya que, estamos en presencia de un proceso ejecutivo; siendo errado que el profesional del derecho de la parte activa, asegure que no se está pidiendo librar mandamiento de pago, sino el cumplimiento de una obligación; ya que, en ningún proceso ejecutivo se ordena admitir la demanda, pues se libra un mandamiento ejecutivo, sea para dar, hacer, no hacer, firma documentos, o pagar unas sumas de dinero, aspecto que desconoce o confunde la parte actora.

Es de resaltar, que el profesional del derecho que recurre, inicialmente en la demanda, refiere que se suscribió una promesa de compraventa, pero en la subsanación aclara que lo que se suscribió fue una carta de intención, que busca se mire en conjunto con otro si y una certificación, como si fuera un título complejo, estando en la carta de intención incluida la obligación de celebrar y firmar el contrato de promesa de compra venta, que dé cumplimiento a la intención a partir del 30 de junio de 2017, bajo el entendido que el interesado cumpla

con las obligaciones de pago; y en la certificación, indican: *El proyecto está en proceso de construcción y se finiquitan los trámites correspondientes para la firma de la escritura de los inmuebles en el mes de mayo del presente año*"; sin que se extraiga de los documentos una obligación clara, expresa y exigible, tal como se mencionó en el auto recurrido.-

Así las cosas, el Despacho acoge el pronunciamiento que hizo en el auto objeto de recurso, ya que, dentro del expediente, no se evidencia la existencia del título, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.-

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro, que no le asiste razón al profesional del derecho de la parte actora, considerando este Juzgador que la decisión adoptada en el proveído calendado al 17 de marzo de 2021, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

Con respecto al recurso de apelación no se concederá, como como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 17 de marzo de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** que ha presentado **PAULA ANDREA SANTANDER OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER OSORIO JARAMILLO. SOCIEDAD TRILOGÍA CONSTRUCCIONES SAS y VIVIA MERCEDES GRANADA AGUIRRE**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación interpuesto, por estar en presencia de un proceso de única instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente expediente

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA  
01 DE JUNIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf82b4b221ee1fe9cb5137569ffcc8d6400663d6bc63ad64a164ea93e37d  
b8b**

Documento generado en 31/05/2021 12:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**